



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/228/2018 y
Acumulados TEECH/JDC/229/2018 y
TEECH/JDC/230/2018.

Actores: Lydia Espinosa
Palomeque, Gilberto Martínez
Castellanos y Edgar Godínez
Vázquez.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Almareli Velásquez Medina.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.**-----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/228/2018**
y acumulados TEECH/JDC/229/2018 y TEECH/JDC/230/2018,
integrado con motivo a los Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por
Lydia Espinosa Palomeque, Gilberto Martínez Castellanos y
Edgar Godínez Vázquez, respectivamente, por su propio
derecho, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/117/2018, de
cuatro de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

por el que se aprueban las sustituciones por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular, y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

b) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana se emitió el acuerdo por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Registro de Candidatos. Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos a cargos de Diputados Locales, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

d) Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018. El mismo once de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y



Participación Ciudadana del Estado, emite el Acuerdo por el que a solicitud de los Partidos Políticos Acreditados, y Registrados ante ese Instituto, se amplió el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

e) Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió el acuerdo, en donde se aprueba el Registro de Candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

f) Acuerdo IEPC/CG-A/072/2018. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo mediante el cual se resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

g) Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo en el cual se resolvió

las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

h) Acuerdo IEPC/CG-A/082/2018. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió el acuerdo por el que se aprobaron las sustituciones por renuncia de candidatos a cargos de elección popular.

i) Acuerdo IEPC/CG-A/096/2018. El veintiséis de mayo del año en curso, el Consejo General, emitió el acuerdo por el que a partir de diversas renunciaciones se resuelven las solicitudes de sustituciones de candidaturas aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

j) Acuerdo IEPC/CG-A/117/2018. El cuatro de junio del presente año, el Consejo General, emitió el acuerdo por el que se aprueban las sustituciones por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El ocho de junio, Lydia Espinosa Palomeque, Gilberto Martínez Castellanos y Edgar Godínez Vázquez, por su propio



derecho, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo IEPC/CG-A/117/2018, de cuatro de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

c. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de las demandas, informes circunstanciados y anexos. El trece de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los oficios signados por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informes circunstanciados como autoridad responsable, así como diversos anexos y las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Lydia Espinosa Palomeque, Gilberto Martínez Castellanos y Edgar Godínez Vázquez.

b) Turno. El catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanumérica **TEECH/JDC/228/2018,**

TEECH/JDC/229/2018 y TEECH/JDC/230/2018, y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación del segundo y tercer medio de impugnación al primero; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlos al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficios **TEECH/SG/817/2018, TEECH/SG/818/2018 y TEECH/SG/819/2018**.

c) Acuerdo de radicación. El quince de junio, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado los medios de impugnación de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y tomó nota de la acumulación decretada.

d) Admisión y requerimiento. El diecinueve de junio, se admitió para la sustanciación correspondiente los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con el artículo 326, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; de igual forma se requirió a la autoridad responsable, diversa documentación.

e) Cumplimiento y nuevo requerimiento. El veintiuno de junio se tuvo por cumplido el requerimiento en cuanto al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; asimismo, se



requirió de nueva cuenta a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, documentación relacionada con el medio de impugnación, con el apercibimiento de ley.

f) Cumplimiento de requerimiento. El veintidós de junio se tuvo por cumplimentado el requerimiento descrito en el punto que antecede.

g) Admisión y desahogo de pruebas. El veinticinco de junio, se admitieron las pruebas aportadas por las partes, en términos del artículo 328, del código de la materia.

h) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen aclaraciones pendientes por desahogar en acuerdo de veintisiete de junio, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 305, 346, 360, 361, 362, 409, 412 y 436, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y

resolver de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, derivado de los registros de candidatos a Sindico Propietario y Suplente y Segundo Regidor Suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

II. Acumulación.

De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los escritos presentados por los actores en los medios de impugnación son idénticos, señalan a la misma autoridad responsable y los mismos actos reclamados.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por ende, se acumulan los expedientes TEECH/JDC/229/2018 y TEECH/JDC/230/2018 al diverso TEECH/JDC/228/2018.

III. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.



En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado correspondiente, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracciones V, XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, expone diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha

situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”



Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que los actores si manifiestan hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

En lo que corresponde a la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, tampoco se actualiza dicha causal por las consideraciones siguientes.

La autoridad responsable manifestó que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 324, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en virtud a que, los promoventes contaban con cuatro días para la interposición del Juicio ciudadano, ya que el acuerdo que impugnan fue publicado el cuatro de junio del presente año a través del Periódico Oficial del Estado, así como en la Página Oficial del Instituto Local Electoral y que el citado medio de impugnación fue presentado hasta el ocho de junio, es decir cuarenta y cuatro días después de la publicación.

Primeramente, conviene citar el contenido de los artículos 307, 308 y 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 307.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.”

“Artículo 308.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.”

“Artículo 324

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;
...”



De la transcripción anterior, se advierte que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes al en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnada, que los términos se computaran a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución y que serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados.

En ese contexto, si en el caso que nos ocupa, los accionantes controvierten el acuerdo IEPC/CG-A/117/2018, emitido el cuatro de junio de dos mil dieciocho por el que se aprobaron las sustituciones por renuncia de candidaturas a cargo de elección popular aprobadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, entre otros, de la planilla de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Mapastepec, Chiapas, y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el ocho de junio del año en curso, es decir, cuatro días después de notificado el acto reclamado, es inócuo que se encuentra presentada en tiempo.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

IV. Requisitos de Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se han presentado en tiempo y forma ya que los actores Lydia Espinosa Palomeque, Gilberto Martínez Castellanos y Edgar Godínez Vázquez, respectivamente, manifestaron que impugnan el acuerdo IEPC/CG-A/117/2018, de cuatro de junio del año en curso, el cual fue emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y su medio de impugnación lo presentaron el ocho del citado mes y año; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fueron presentados en tiempo y forma.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio, se advierte obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que las demandas fueron formuladas por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan el nombre de los actores; contiene firmas autógrafas; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictado y en que fueron sabedores del mismo;



mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. Los juicios fueron promovidos por Lydia Espinosa Palomeque, Gilberto Martínez Castellanos y Edgar Godínez Vázquez, respectivamente; quienes se sienten directamente agraviados en sus derechos y en él aducen la violación a los mismos; por lo que este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que los actores se inconforman en contra del acuerdo IEPC/CG-A/117/2018 de cuatro de junio de dos mil dieciocho, el que tiene el carácter de definitivo; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

V. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión en el texto del presente fallo de los agravios, por lo que se estima innecesario

transcribir las alegaciones formuladas por los enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

La **pretensión** de los actores consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo IEPC/CG-A/117/2018, de cuatro de junio del año en curso, y en consecuencia, se deje sin efectos los registros de Emanuel Noriega Molina, Velia Jaime Melgar y Gamaliel Becerra Bello, como Síndico Propietario y Suplente, así como Segundo Regidor Propietario, respectivamente, de la Planilla a Miembros de Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" y en su lugar sean designados ellos.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir el acto impugnado lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, los demandantes tienen razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso revocarlo.



Los actores, expresan como único agravio el siguiente:

a) Que las sustituciones de candidatos deben de respetar el proceso de selección y las reglas establecidas en el Convenio de Coalición, ya que las personas que fueron designadas como candidatos a Sí ndico Propietario y Suplente y Segundo Regidor Propietario, respectivamente, por las renunciaciones de los referidos candidatos, ya que no participaron en el proceso interno de selección, por la tanto no cumplen con los requisitos estatutarios, ni de la convocatoria; y que en ese sentido, estiman tener mejor derecho a ser propuestos, en base a ello, solicitan ser designados como candidatos en los cargos de Segundo Regidor Propietario, Sí ndico Propietario y Suplente, respectivamente, por haber sido registrados en un primer momento como candidatos idóneos y haber cumplido con los procesos de selección interna; en virtud a que, la sustitución que se hicieron inicialmente fue contraria a los principios de legalidad en violación a su derecho fundamental de ser votados.

VI. Estudio de fondo.

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realizan los accionantes en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por los actores, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir

el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.

Con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹

El agravio hecho valor por los actores deviene **infundado** por las consideraciones siguientes:

Para sustentar lo anterior, se estima de suma importancia exponer el marco normativo electoral, con la finalidad de establecer las atribuciones o facultades de los distintos órganos que participan en la selección y registro de candidatas o candidatos a un cargo de elección popular.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo

¹ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



**TEECH/JDC/228/2018 y Acumulados
TEECH/JDC/229/2018 y TEECH/JDC/230/2018**

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.”

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.”

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

“Artículo 42.

1. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto de Elecciones, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley de Partidos y el presente Código.”

“Artículo 182.

1. Los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe. Tales actividades se deben apegar a lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección. El inicio de los mismos se establecerá en la convocatoria que emita el Partido Político para tal efecto, observando los plazos siguientes:

...”

“Artículo 189.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político, coalición o candidatura común que pretendan contender, deberá presentar:

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político, coalición o candidatura común que realiza la postulación y los siguientes datos de los candidatos:

...

V. El procedimiento para el registro de las candidaturas es el siguiente:

a) Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo General que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en este Código; en su caso, se harán los requerimientos que correspondan.

b) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos; o en el caso de los partidos, sustituya la candidatura.

c) En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

**TEECH/JDC/228/2018 y Acumulados
TEECH/JDC/229/2018 y TEECH/JDC/230/2018**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

d) *Tratándose de Candidatos Independientes, cuando hayan solicitado registro para dos o más distintos cargos en elecciones locales o federales, o pretendan el registro en más de un distrito electoral, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, una vez detectada esta situación, requerirá al involucrado a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué registro prevalecerá; en caso de no hacerlo, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.*

e) *Si de la verificación realizada se advierte que el Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, incumplieron con el principio de paridad en cualquiera de sus dimensiones, se notificará de inmediato, para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya la candidatura. En ningún caso, los partidos políticos o coaliciones, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidatas o candidatos del género contrario. En caso, de que el partido no cumpla en el plazo que se le otorgar (sic) para sustituir la candidatura, se procederá de la siguiente forma:*

...

IX. El Consejo electoral respectivo verificará que para el registro de candidatos se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución local, la Ley Orgánica Municipal, así como este Código;”

“Artículo 190.

1. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y

III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

2. En los casos de renunciadas parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

3. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

4. Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en este Código.

5. Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

6. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de diputados al Congreso, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

7. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida, dentro de los plazos que para tal efecto establece este Código.”

De la transcripción anterior tenemos que, en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, de la Ley General de Partidos Políticos, 42, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público, democráticos y autónomos en su organización política.

Asimismo, el artículo 23, apartado 1, incisos b), c) y e), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los Partidos Políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales a los diversos cargos de elección popular en términos de la Constitución y la legislación aplicable.

Igualmente, el artículo, 182, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que son derechos de los Partidos Políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones locales a los diversos cargos de elección popular en términos de la Constitución y la legislación aplicable.

De igual modo, en los artículos 189 y 190, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen el



procedimiento para el registro de candidaturas y sustituciones de candidatos.

En ese sentido no les asiste la razón a los actores, ya que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana realizó el cambio de los candidatos a Sindico Propietario y Suplente, así como Segundo Regidor Propietario, respectivamente, en base a la solicitud presentada por el representante Propietario del Partido Político MORENA, quien solicitó dichas sustituciones en relación a las renunciaciones presentadas por los referidos candidatos, lo anterior, se acredita con las copias certificadas de las solicitudes para el Registro de la Planilla de Candidatos a Miembros de Ayuntamiento presentada por la Coalición por "Juntos Haremos Historia", con sellos de recibidos de doce y dieciocho de abril del año en curso, así como el escrito de sustitución por renuncia presentado por el Representante Propietario del Partido Político Morena, remitidas por la autoridad responsable, las cuales obran en autos a foja de la 151 a la 166, documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por su parte, de conformidad con el numeral 190, del código comicial local, para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos, las Coaliciones o los Candidatos Independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando lo siguiente:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del Partido Político o Coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidatos a que se refiere este artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Conforme a lo anterior, para el caso de que se soliciten sustituciones debe atenderse a la temporalidad en la que son requeridas.

En caso de que se esté en periodo de registro de candidatos, aquellas procederán libremente, sin restricción alguna, siempre y cuando se ajusten a lo previsto en la norma legal.



TEECH/JDC/228/2018 y Acumulados
TEECH/JDC/229/2018 y TEECH/JDC/230/2018

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Si el plazo ha vencido sólo podrán sustituirlos por las causas previstas expresamente, como lo es por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Adicional a ello, se advierte que a los Partidos Políticos les corresponde solicitarla a la autoridad administrativa.

Que en los casos en que la renuncia la presente el candidato directamente al Consejo General, este deberá hacerla del conocimiento al instituto político para que proceda en sus términos.

De la normatividad aplicable, se observa que impone el deber a las autoridades para que, su actuación sea conforme al procedimiento de sustitución previsto en la legislación electoral local.

Ahora bien, el procedimiento de registro se llevó a cabo del dos al doce de abril del cursante año, tiempo en que la Coalición pudo sustituir libremente a sus candidatos.

Pasado ese tiempo, solo podían hacerse sustituciones por renunciaciones, y en el caso particular al renunciar el Síndico Propietario, Síndico Suplente y Segundo Regidor Propietario, la Coalición presentó las sustituciones correspondientes, ya que al tratarse de un caso diverso como es la renunciaciones, la Comisión Coordinadora Nacional tenía la facultad de designarlos sin considerar el proceso de selección que se llevó a cabo durante la etapa de selección de precandidatos.

En ese sentido, la autoridad responsable debe observar lo establecido en el código de la materia y no puede sustituir a ningún candidato a su libre albedrío, si antes no cuenta con la solicitud del Partido Político, y que dicha solicitud cumpla con lo establecido en el numeral 190, o bien, por las causas establecidas en el artículo 189, fracción V, del código de la materia que establece el procedimiento para el registro de candidaturas.

Por lo que, no es dable la reinstalación en los cargos que dicen ostentaban como Segundo Regidor Suplente, Síndico Propietario y Suplente, por cuanto de acuerdo al Acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de dos de abril de dos mil dieciocho, no se advierte que ellos hayan sido designados por la referida Comisión Coordinadora.

Pues, es menester precisar, que de la interpretación realizada a la facultad otorgada a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se advierte que, es de carácter amplio para decidir de forma discrecional la postulación final de las candidaturas.

Criterio que ha sostenido la Sala Regional de la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa Enríquez, Veracruz, al resolver los juicios ciudadanos con las claves de identificación SX-JDC-212/2018, así como SX-JDC-213/2018 y su acumulado SX-JDC-218/2018, y SX-JDC-408/2018 y acumulado, en los cuales establece que la Comisión



Coordinadora Nacional tiene la facultad de nombrar a los candidatos según lo dispuesto por la "CLÁUSULA TERCERA" del respectivo convenio de coalición de "Juntos Haremos Historia", ello cuando expresamente se le otorga dicha facultad.

En base a lo anterior, tenemos que de las constancias que obran en autos, se advierte, que en el Acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", de dos de abril de dos mil dieciocho, se aprecia que los candidatos designados para la planilla de Miembros de Ayuntamiento para el Municipio de Mapastepec, Chiapas, fueron Josefina Molina Arrollaves, Carlos Cabrera Cruz, Berenice Maved Gutiérrez, Gómez, Ana Cerón Cuervo, Alondra Yaven Rodríguez, Miguel Ángel Galván Sánchez, Patricia del Carmen Borrás Lara, Miguel Ángel Galván Sánchez, Guadalupe Escalante Pérez, César Daniel Gómez Ortiz y Benigno Castañeda Hernández, a los cargos de Presidente Municipal, Síndico Propietario, Síndica Suplente, Primer Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinto Regidor Propietario, Segundo Regidor Propietario, Segundo Regidor Suplente, Tercer Regidor Suplente, y Primer Regidor Suplente, respectivamente, con dicha documental se acredita que los hoy actores no fueron designados por la Comisión Coordinadora Nacional en los cargos que dicen ostentaban, documental que obra en autos a foja de la 174 a la 213 y se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción II, 332, en relación con el artículo 338, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, al renunciar los candidatos que fueron designados como Síndico Propietario, Síndico Suplente y Segundo Regidor Propietario, era menester presentar sustituciones, lo que fue hecho mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, suscrito por el Representante Propietario de MORENA, quien se encuentra facultado para presentar dichas sustituciones, en términos de la cláusula tercera, numeral 4, del Convenio de Coalición.

En consecuencia, al ser las renunciaciones un caso diverso a la designación mediante proceso de selección, la Comisión Coordinadora Nacional designó como máxima autoridad, a los ciudadanos que sustituirían a los candidatos que renunciaron, lo que es de considerarse que actuó conforme a lo establecido en el multireferido convenio de Coalición.

Tal actuar se inscribe en el marco del ejercicio del derecho a su auto organización para elegir a sus propios candidatos a miembros de los ayuntamientos, de conformidad con el propio Convenio de Coalición.

Por otra parte, se debe considerar que el procedimiento de registro que lleva a cabo el Consejo General, se realiza bajo el principio de buena fe atendiendo las postulaciones de candidatos presentadas por los Partidos Políticos, ya que corresponde a ellos observar la normatividad al elegir o designar candidatos a cargos de elección popular.



Máxime que en la Carta Magna prescribe que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos de dicha Constitución y la ley señalen, y que los partidos políticos cuentan:

Con libertad de organización y determinación;
Se rigen internamente por sus estatutos, y;
Gozan de derechos y prerrogativas

Por tanto, el hecho de que los partidos políticos, como entidades de interés público, tengan la posibilidad de decidir con libertad la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular obedece precisamente a la prerrogativa que la propia constitución les otorga para decidir respecto a los asuntos que conciernen a sus propios intereses.

A partir de las anteriores consideraciones, este Órgano Jurisdiccional concluye que fue correcta las sustituciones por renunciadas llevada a cabo por la coalición “Juntos Haremos Historias” de ahí lo **infundado** del agravio.

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el acuerdo IEPC/CG-A/117/2018, de cuatro de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e

Primero. Se acumulan los expedientes TEECH/JDC/229/2018 y TEECH/JDC/230/2018 al diverso TEECH/JDC/228/2018, por ser éste el más antiguo, en términos del considerando II (Segundo) del presente fallo.

Segundo. Son procedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Lydia Espinosa Palomeque, Gilberto Martínez Castellanos y Edgar Godínez Vázquez, por su propio derecho, respectivamente, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/117/2018, de cuatro de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos del considerando **IV (cuarto)** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEPC/CG-A/117/2018** por los razonamientos expuestos en el considerando **VI (sexto)** de la presente sentencia.

Notifíquese, a los actores **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta resolución; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

SENTENCIA